

LA CRISIS ECONOMICA Y LAS DEFICIENCIAS DE LA LEY CONCURSAL ACTUAL: LOS AJUSTES NECESARIOS.

Sumario.

Si bien es verdad que el legislador español le ha dedicado una norma meritoriamente trabajada a las situaciones de crisis empresarial, tal y como apuntaremos, la experiencia que la actual crisis está realizando, ha invitado al legislador a ponerse a trabajar en una revisión de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

Las situaciones de insolvencia, sean provisionales o definitivas en las empresas, encuentran en los momentos de crisis económica su razón material de ser cuantitativa y cualitativamente. Las legislaciones mercantiles de los países con economías de mercado, cuentan con una larga tradición en la regulación de estas situaciones especiales, se trata por un lado de defender lo mejor posible a los acreedores y por otro de atender a soluciones empresariales que eviten, en la medida de lo posible, males peores tanto para ellos como para el conjunto de implicados en toda organización empresarial. Los países de nuestro entorno, Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos, por citar referencias relevantes, han acometido importantes reformas en esta materia a lo largo de los años 80 del siglo pasado, con sucesivos ajustes, ya menores, en su legislación. Por otro lado la Unión Europea, cuenta con una solución reglamentaria, Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia que pretende dar un marco común a ese mercado único, siendo la UNCITRAL la que provee un escenario de referencias a la hora de armonizar situaciones transfronterizas.

Por su parte, la normativa española, ha tenido una solución legal con carácter general y estructural a partir de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, la cual viene a resolver las multitudes disfuncionalidades que tanto la Ley de Suspensión de pagos de 1922 del Siglo XX como sus antecedentes vetustos han venido poniéndose de manifiesto desde hace un largo tiempo. De hecho, la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, recoge un considerable número de esfuerzos y trabajos previos y culmina una laguna importante de nuestros mercados. Curiosamente no respondió en ese momento la Ley, periodo de auge, a razones de urgencia por lo que ocupó las debilidades estructurales conocidas que esencialmente se pueden describir en tres puntos: Primero, la dispersión de normas que se ocupaban del asunto tanto en el ámbito mercantil como en los aspectos de procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en segundo lugar la considerable complejidad de agentes activos, acreedores, administradores y jueces en el proceso de insolvencias y en tercer lugar la falta de resultados prácticos que se venía observando por parte de los casos que debían ser acometidos por esa norma.

En particular, la Ley Concursal adquiere unidad tanto funcional como procesal y ello viene a facilitar enormemente la gestión de los concursos, en segundo lugar, aparece la figura del juez mercantil, dotando de mayor especialidad y concreto coto de este tipo de causas a nuestro poder judicial y en tercer lugar se establecen una serie de parámetros tendentes a conseguir encontrar soluciones de viabilidad a las empresas concursadas. También es importante reseñar la simplificaciones de las diferentes figuras que aparecen en todo concurso, tipo de privilegios, excepciones y tantos otros, sin olvidar una reinterpretación en profundidad de la figura del concursado que tiende a rehabilitar su función como empresario y solo salvo en situaciones extraordinarias propone dotar de continuidad a la administración de la empresa haciendo concurrir en la mayor parte de los casos, al propio administrador de la empresa con los administradores judiciales.

Aparecen también otra serie de instituciones de enorme interés, que tienden a intentar llegar a acuerdos entre las partes implicadas así por ejemplo, las situaciones previas a la declaración de concurso, la figura del convenio anticipado y la definición de una fase común tanto para aquellas situaciones de convenio o por el contrario de liquidación de la compañía.

Sin embargo la importante experiencia que la crisis nos está aprovisionando, ha puesto sobre la mesa, situaciones y soluciones que deben ser reformuladas en aras de conseguir el fin último, como decíamos, de mejor defensa, tanto de los acreedores como de los trabajadores implicados en el concurso.

Y tal y como plantea el Registro de Economistas Forenses del Consejo General de Colegios de Economistas de España, la reforma que ahora se está discutiendo debería plantearse los siguientes aspectos. Reducir los plazos de la fase común, incidir en la facilitación de la supervivencia de las empresas viables, eliminar la concurrencia de funciones en la formulación de las cuentas entre administradores internos de la empresa y administradores concursales entre otras medidas también importantes como son una legislación específica para los concursados personas físicas sin actividad empresarial, facilitar la transparencia informativa con la creación de un Registro Público Concursal y algunos otros de mayor contenido técnico. El REFOR realiza una serie de sugerencias o ideas en cada uno de los aspectos que hemos hablado que por razones de espacio no recogemos en este breve trabajo.

Leopoldo Pons.

Decano Presidente. Colegio de Economistas de Valencia